

ANEXO 5

Sección C – Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Honduras¹

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 03

03.05 Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04

04.03 – 04.06 Un cambio a la partida 04.03 a 04.06 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal

Capítulo 09

0904.11 – 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.

09.06 Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.

0910.11 – 0910.99 Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11

11.04 – 11.07 Un cambio a la partida 11.04 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.

1108.12 – 1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo

11.09 Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

12.08 Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

¹ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

Capítulo 15

15.01 – 15.22 Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16

16.01 – 16.02 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18

18.03 – 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

18.06 Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19

19.01 – 19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 20

20.01 – 20.06 Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 desde cualquier otra partida.

20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.

2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.

2008.93 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.93 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido Regional de 35%.
2009.11 – 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 35%.

Capítulo 21

2101.11 – 2101.12	Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

Capítulo 22

22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra partida.
2208.40	Un cambio a la partida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90
2208.50 – 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23

23.01 – 23.09	Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

Capítulo 24

- 24.02 Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida excepto de la picadura de tabaco de la subpartida 2403.19.
- 24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30

- 30.01 – 30.03 Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92.
- 30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 y de la subpartida 3006.92.
- 30.05 Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92.
- 3006.10 – 3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida.
- 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
- 3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 3006.92 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las partes de conformidad con el Artículo 4.01, párrafo h) del Tratado.

Capítulo 31

- 31.02 – 31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32

- 32.01 – 32.07 Un cambio a la partida 32.01 a 32.07 desde cualquier otra partida.
- 32.08 – 32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

32.12 Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

3213.10 Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.

32.14 Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

Capítulo 33

33.01 – 33.02 Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34

3401.30 Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.

34.02 Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39

39.01 – 39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

Capítulo 40

40.07 – 40.17 Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41

41.12 – 41.15 Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44

44.01 – 44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.

- 44.08 Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
- 44.09 – 44.21 Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48

- 48.10 Un cambio a la partida 48.10 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, sin plegar, un cambio dentro de esta subpartida.
- 48.11 Un cambio a la partida 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, sin plegar, y para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, un cambio dentro de esta partida.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50

- 50.04 – 50.05 Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
- 50.06 Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05.

Capítulo 51

- 51.06 – 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- 51.11 – 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52

- 52.04 – 52.06 Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.

52.07 Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05, 52.06.

52.08 – 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53

53.09 – 53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54

54.01 – 54.05 Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo.

54.06 Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.05.

54.07 – 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55

55.08 Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.

55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 a 55.10.

55.12 – 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56

56.01 – 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 57

57.01 – 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 58

58.01 – 58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 59

59.01 – 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 60

60.01 Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otra partida.

60.02 – 60.06 Un cambio a la partida 60.02 a 60.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

Capítulo 61

61.01 – 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

Capítulo 62

62.01 – 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

Capítulo 63

63.01 – 63.07 Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

63.08 Se aplicará lo establecido para juegos o surtidos en el Artículo 4.10 del capítulo 4 de este Tratado.

63.09 – 63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que este cortado y cosido en el territorio de una o ambas partes.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64

64.01 – 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.20 –
6406.90 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo 72

72.08 – 72.15 Un cambio a la partida 72.08 a 72.15 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

Capítulo 73

73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

7315.11 – 7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.

7315.20 – 7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.

7321.11 – 7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional de 30%.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.

7324.10 – 7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76

76.07 Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.

76.10 Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78

78.06 Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose para las barras, perfiles y alambre, de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 79

79.04 Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 80

80.03 Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83

8301.10 – 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8301.60 – 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.

8305.10 – 8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.

83.11 Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84

8421.11 – 8421.39	<p>Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.</p>
8421.91 – 8421.99	<p>Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.</p>
8424.10 – 8424.89	<p>Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.</p> <p>Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8424.30, un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>
8424.90	<p>Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8424.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>
8432.10 – 8432.80	<p>Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.</p>
8432.90	<p>Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.</p>
8473.30	<p>Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.</p>
8481.10 – 8481.80	<p>Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida siempre que cumpla con un valor de contenido regional de 30%.</p>
8481.90	<p>Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.</p>

Capítulo 85

8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8528.72	Un cambio a la subpartida 8528.72 desde cualquier otra partida excepto de la partida 85.29; o un cambio a la subpartida 8528.72 desde la partida 85.29 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida excepto de la 85.38; o un cambio a la partida 85.37 desde la partida 85.38 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8543.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, de la subpartida 8543.90, un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8548.90	Exclusivamente para partes eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90, un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87

87.01 – 87.07	Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida.
87.09 – 87.13	Un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde cualquier otra partida excepto de la 87.14; o un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde la partida 87.14 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90

90.18 Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94

9401.10 – 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde la subpartida 9401.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9403.10 – 9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a subpartida 9403.10 a 9403.89 desde la subpartida 9403.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 40%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

9405.10 – 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9405.91 – 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.